

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribió á este periódico en la Redacción: cés de los Sres. Viuda e hijos de Minón a 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real llena para los suscriptores, y 60 real llena para los que no lo son.

«Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. León 16 de Septiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTES OFICIALES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA NÚM. 220.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reyna de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de León, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sábed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una el Ayuntamiento de Valderrás, en la provincia de León, representado por mi Fiscal; apelante, y de la otra Don Policarpio Castrillo, Médico titular de aquella población, y en su nombre el Licenciado D. Santiago Aguirre y Mella, apelado; sobre rescisión del contrato que este tenía hecho con dicha Municipalidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el citado Ayuntamiento, por escritura otorgada en 11 de Noviembre de 1855, admitió como Médico titular de dicha villa á D. Policarpio Castrillo, que en tal concepto veía desempeñando la misma plaza en años anteriores:

Que en sesión celebrada en 15 de Febrero de 1857, y á propuesta del Alcalde, fundado en las quejas que se le habían dado sobre la falta de asisten-

cia á los enfermos por el mencionado Médico, se dispuso la instrucción del oportuno expediente en averiguación de los hechos que producían aquellas quejas:

Que practicada en su virtud información de siete testigos ante el Alcalde, acordó en su vista el Ayuntamiento en 22 del propio mes la rescisión del contrato y destitución del Médico Castrillo de la plaza titular, cuyo acuerdo fue aprobado por el Gobernador civil, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en providencia de 23 de Marzo siguiente:

Que en tal estado recurrió Castrillo al Gobernador ofreciendo probar su célo y buena asistencia á los enfermos, en cuya virtud, y después de oír también al Consejo provincial, decretó el mismo Gobernador que se ampliase la instrucción del expediente, quedando entre tanto suspensos los efectos de su citada providencia.

Visto el dictámen emitido por el Consejo provincial con vista de las nuevas actuaciones, y la providencia dictada en su conformidad por el Gobernador en 31 de Julio del mismo año reproducido la de 23 de Marzo anterior:

Vista la demanda contenida presentada ante el referido Consejo provincial por Don Policarpio Castrillo, en la que fundándose en la ilegalidad e incompetencia de dicha resolución por haberse tratado el expediente en contra de las prescripciones del artículo 70 de la ley de Sanidad vigente, pidió que con suspensión de la provisión de dicha plaza de Médico se declarase perteneciente hasta la conclusión de su contrato, con abono de daños y perjuicios:

Vista la contestación del

Ayuntamiento de Valderrás pretendiendo la absolución de la demanda, y que se declarase válida la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contra réplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Y vistas asimismo las pruebas que practicaron respectivamente:

Vista la sentencia del Con-

sejo provincial, publicada en 18 de Octubre de 1859, por la que declaró ineficaz lo actuado, reponiendo en su consecuencia al Médico Castrillo en su plaza como estaba antes del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valderrás en 1857, sin perjuicio de que formara el oportuno expediente si causa ó razón tuviése para rescindir el contrato que le ligaba con dicho Médico, á quien se reservaba su derecho para indemnizarse de los daños y perjuicios sufridos:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Ayuntamiento en 22 del citado Octubre, y el auto de 28 del mismo mes, por el que fue admisivo este recurso:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la apelación ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se absuelva al Ayuntamiento de Valderrás de la demanda de Castrillo:

Vista la contestación de la parte apelada pidiéndole la confirmación de la sentencia:

Vistos los artículos 70 y 71 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en que se dispone por el primero que no puedan ser anuladas las escrituras de los Médicos sino por mutuo convenio de facultativos y Municipalidades, ó por causa legítima probada por medio del

oportuno expediente, y previo fallo de la Diputación provincial en vista del informe de la Junta de Sanidad de la provincia; y por el segundo, que si el Ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, puedan recurrir al Tribunal contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputación provincial:

Considerando que, para la rescisión del contrato de Castrillo con el Ayuntamiento de Valderrás y su destitución de la plaza de Médico titular, no se ha instruido el expediente con audiencia de la Junta de Sanidad de la provincia en los términos prevenidos por el art. 70 de la referida ley:

Considerando que esta omisión invalida los decretos del Gobernador de León de 23 de Marzo y 31 de Julio de 1857, y que sin que se subsane este defecto no procede declaración alguna contenciosa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casaus, Don Francisco Tárnez Ilévia, D. José Antonio Olaffeta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, D. Pedro Goméz de la Serna, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en mandar que se devuelvan estos autos al Gobernador de León, para que reponiéndose las cosas al estado que tenían antes del día 23 de Marzo de 1857, oiga el dictámen de la Junta de Sanidad de la provincia, y en su vista resuelva lo que estime conveniente, sin perjuicio de los de-

más derechos de las partes; y en lo que sea conforme esta sentencia con la apelada se confirma, y en lo que no se revoca; y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiún de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Esté rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifíco.

Madrid, 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta Núm. 566)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de reclamación de Don Francisco Martín contra el santo certificado en la Admira de Valencia, por la partida 738 del Arancel, de 252 trozos de santonado cetrino presentados al despacho con declaración número 1969:

Vista la instancia de varios fabricantes de abanicos de aquella capital pidiendo que se declare comprendida dicha medida en la tercera clase de las caco establecidas en el Arancel.

Considerando que el santonado tiene hoy poca aplicación como madera medicinal, y mucha, por el contrario, como primera materia para la industria, por emplearse con preferencia á otras maderas en vajillas de abanicos y artículos de ebanistería;

Considerando que en este concepto no puede estar sujeto un derecho de 65 cént. de real cada libra, que representa el 30 por 100 de su valor;

Considerando que no se produce en el reino, y que sus rendimientos para el Tesoro nunca pueden tener importancia;

La Reina (Q. D. G.)... conforme con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar que se suprime el santonado cetrino en la partida 738 del Arancel, y se comprenda en la tercera clase de maderas mencionadas en aquella tarifa, partida 335 a

737, haciendo extensiva esta resolución á los 252 trozos, origen del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Sala y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Antonio García Puga con D. Fermín López Puga sobre propiedad de los bienes de la fundación de Doña María Isabel López Puga; autos penitentes ante Nos en virtud de apelación que el D. Fermín interpuso de la parte del procedimiento en 8 de Mayo último, que negaba la admisión del recurso de casación que entabla el mismo, fundado en las causas segunda y séptima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 26 de Octubre de 1857, Don Antonio García Puga entabló demanda pidiendo que se declarase que le correspondían en propiedad los bienes de la citada fundación por las razones que expuso, y que se le diera posesión en cualquiera de ellos á voz y nomine de los demás:

Resultando que, conferido traslado á D. Fermín López Puga, formó este artículo de incontestación, fundado entre otras causas, en que los Tribunales civiles eran incompetentes para conocer del pleito, y en que el demandante carecía de personalidad:

Resultando que, sustanciado el artículo, el juez dictó sentencia en 4. de Enero de 1858 declarándose competente y no haber lugar á la excepción de falta de personalidad del actor, mandando que el D. Fermín contestase á la demanda en el término de seis días, cuya sentencia fué confirmada el 20 de Junio siguiente por la Audiencia del territorio, á la que fueron remitidos los autos en virtud de apelación del demandante;

Resultando que, devueltos al Juzgado inferior, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del D. Fermín, el qual tampoco presentó escrito de defensa ni práctica prueba, y al

evacuar el traslado del alegato del demandante, solicitó que se le absolviese, declarando que la fundación de Doña Isabel López Puga es una capellanía collativa, y condenando al actor á perpetuo silencio y las costas:

Resultando que el Juez, por sentencia de 21 de Mayo de 1859, absolió al D. Fermín de la demanda; y admitida la apelación que interpuso su contrario, solicitó aquél en su escrito de segunda instancia que se confirmase el fallo del inferior y se condenara en todas las costas al demandante:

Resultando que en 16 de Abril ultimo la Sala revocó la sentencia del Juez, declarando que los bienes reclamados corresponden en su mitad á Don Antonio García Puga como inmediato sucesor de su padre D. Dionisio, y la otra mitad á los herederos de este por iguals partes, si el mismo no ordenó en su testamento su sucesión en otra forma, y sin perjuicio de derechos interresados por causa legal derivada de dicho D. Dionisio.

Resultando que contra este fallo interpuso en tiempo, Don Fermín López Puga recurso de casación, fundado en las causas segunda y séptima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento, ó sea en la falta de personalidad del actor y en la incompetencia del Juzgado, y ade más en haberse infringido por él la ley que citó:

Y resultando que la Sala de la Audiencia admitió el recurso en el fondo, y declaró no haber lugar á la admisión del mismo en la forma por no haberse reclamado la subsanación de las faltas en que se pretendía apoyarle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal, D. Ramón María de Arriola:

Considerando que ejecutado el artículo de previo y especial pronunciamiento sobre declinatoria de jurisdicción y falta de personalidad en el demandante, el caso debe concebirse comprendido en el art. 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil, que no requiere la circunstancia de que se reclame la subsanación de las faltas;

Fallamos, que debemos revocar y revocamos en la parte apelada el auto de 8 de Mayo último, admitimos el recurso de casación que D. Fermín López Puga interpuso fundado en las causas segunda y séptima del art. 1.013 de la citada ley de En-

juiciamiento, y mandamos que se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho, previo el depósito de 2.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Juan Martín Carramolino = Ramón María de Arriola = Juan María Bie = Felipe de Urbina = Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramón María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, ade que certificó como Secretario de S. M., y su Escrivano de Cámara.

Madrid, 30 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta Núm. 566)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pendían entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Ponteareas acerca del conocimiento de la causa formada contra Salvador Lata:

Resultando que con motivo del robo ejecutado el dia 14 de Enero de este año en casa de Ana Fernández, la jurisdicción ordinaria empezó á instruir el oportuno proceso, en el que fué comprendido Salvador Lata, á quien á su tiempo se recibió declaración indagatoria; sin que en ella ni en otra diligencia alguna manifestase que disfrutaba del fuero de Guerra como soldado del batallón provincial de Tuy:

Resultando que seguidamente la causa y conferido traslado á los procesados, todos ellos, incluso el Salvador, hicieron su defensa y propusieron las pruebas que estimaron convenientes:

Resultando que en tal estado la Autoridad militar ofició al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento respecto del Salvador Lata por el fuero que

este gozaba como miliciano provincial, según aparecía de la copia de su fijación:

Resultando que el Juez de Puenteáreas, reconociendo esta calidad, sostuvo, sin embargo, la competencia, alegando que era extemporánea la reclamación jurisdiccional del Juzgado de Guerra, porque, según lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1831, aclaratoria de la de igual fecha del año de 1827, no puede hacerse después de haber presentado los procesados los escritos de defensa:

Y resultando que la Autoridad militar expone que dichas dos Real ordenes están depositadas por las de 8 de Noviembre de 1830 y 31 de Enero de 1847, que previenen que el fuero de Guerra no puede renunciarse directa ni indirectamente por hallarse establecido en beneficio de la clase y no de la persona, y que por tanto es permitido hacerle valer en cualquier tiempo, sin que sirva de obstáculo que el procesado se haya defendido ante una jurisdicción incompetente, pues lo contrario equivaldría a una renuncia indirecta del fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Bieco:

Considerando que por las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y su aclaratoria de igual día de 1831 está mandado que desde la contestación a la acusación fiscal no se admite a Jueces ni procesados reclamación alguna del fuero militar;

Considerando que dicha Real orden aclaratoria es posterior a la de 8 de Noviembre de 1830; y que aunque no lo fuera, lo mismo está Real orden que la de 31 de Enero de 1847 se refieren únicamente a la renuncia voluntaria y sujeción expresa de los aforados a Jueces no militares;

Considerando por tanto que la pérdida del fuero militar, por no haberse reclamado en el tiempo prescrito, es un caso expreso de desafuero para la más pronta administración de justicia y que no se halla derogado;

X considerando que el Juz-

gado de la Capital general de la Coruña reclamó el conocimiento de la causa por lo respectivo al soldado provincial de Tuy, Salvador Lara, cuando ya se habían hecho por este y sus consortes las defensas, y corría el término probatorio en los autos del Juzgado ordinario,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos extemporánea esta competencia, y que debe seguir conociendo, con respecto al soldado Salvador Lara, el Juez de primera instancia de Puenteáreas, al qual se remitan los autos para que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmando:—Juan Martín Carramillo.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieco.—Eduardo Elio.

Publicación.—Reida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segundo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escrivano de Cámara.

Madrid 28 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(GACETA NÚM. 369.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

“Lo Regina (Q. D. G.) no ha

tenido a bien aceder a la instancia cursada por V. E. a este Ministerio en 6 de Setiembre próximo pasado, y promovida por el Teniente del regimiento de Cabeceros del Rey 1º de caballería D. Francisco Bernardo y Francés, en solicitud de permitir con él de igual clase del resguardo de la Habana D. Arturo Ruiz y Escudero. Con este motivo, y considerando S. M. que para cada carre-

go y dotes especiales, y que las permutes de ellas son, por lo tanto, inconvenientes para el Estado, que no tiene la garantía de que los individuos que dejan las suas respectivas reúnen las circunstancias necesarias para las que emprenden nuevamente, y que siempre se perjudica el servicio mientras adquieren la práctica y experiencia indispensables para su buen desempeño, se ha dignado declarar prohibidas definitivamente las permutes de carreras, y que en su consecuencia no dén curso en lo sucesivo las Autoridades militares á aquellas instancias que tengan por objeto la pretensión de que se trate.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Filipinas lo que sigue:

“He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., número 283 de 1º de Junio último, en la cual, evacuando el informe pedido por este Ministerio en 23 de Febrero anterior, manifiesta V. E. que considera conveniente se haga extensiva á ese ejército la Real orden de 24 de Octubre de 1860 regularizando los pasos de sargentos primeros y segundos entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico; con la única diferencia, por razón de la mayor distancia, de exigirse el reenganche por un plazo mínimo de cuatro años, en lugar de uno ó dos, á los individuos de las expresadas clases que los soliciten para la Península al cumplir en Filipinas el tiempo de su respectivo empleo.

“Enterada S. M., y teniendo en cuenta que los reenganches por uno ó dos años no pueden concederse con arreglo a la ley vigente de 29 de Noviembre de 1859 sino en los casos excepcionales que su art. 17 expresa, siendo ya de tres años el menor de los plazos admisibles en circunstancias ordinarias, se ha servido resolver que la precitada Real orden de 24 de Octubre de 1860 se considere aplicable en todas

estas partes á los sargentos primeros y segundos europeos de ese ejército, y se observe en su consecuencia cuanto en ella se previene respecto á la provisión de las vacantes de dichas clases.”

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Del Gobierno de provincia.

Núm. 456.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasabariego con la dotación anual de mil doscientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio. Leon 2 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de León.

Hijo saber: que por D. José bio Campo vecino de esta ciudad, residente en la misma, en la Plaza número 20, de edad de 52 años, profesión mercante, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de la provincia en el dia cinco del mes de Noviembre á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiéndole tres pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Mejorada, situada en término realengo del pueblo de Candés, Ayuntamiento de Soto y Amío, al este de la carretera, y linda a todos lados con terreno común de dicha población de Candés, hace la designación de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la labor legal que se halla situada á Levante del camino real que de la Mijalata va á Garao y distante de él como unos cuarenta metros, se medirán en dirección de la vía levante siete y medio grados, treinta metros ó los que lleva hasta tocar con la mina San José; en dirección doscientos cuarenta y siete y medio grados, rebatiéndole diez metros ó los que lleva hasta tocar con la mina Encarnación; en dirección trescientas treinta y siete y medio grados, cuatrocientos setenta y cuatro metros en dirección sesenta y siete y me-

dlo. grades noventa metros, que con los ochocientos diez, componen las tres pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 5 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Eusebio Campo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, en la Plata Número 26, de edad de 52 años, profesión comerciante, establecido; se ha presentado en la Subdirección de Fomento de este Gobierno de provicia en el día cinco del mes de Noviembre á las ocho y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Casnalidad, sita en término tierra de Angel Gonzalez vecino del pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Amio; el sitio de las Comparias y linda á todos lados con dicha tierra y campos del mismo; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la labor legal y tierra del dicho Angel Gonzalez; desde él se medirán para la longitud y latitud el terreno franco que haya entre las minas Julia y Victoria.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito previsto por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este oficio, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 5 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

De las oficinas de Desamortización.

COMISION PRINCIPAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relación de las adjudicaciones espedidas por la Junta Superior de

Ventas en sesiones de 30 de Octubre.

bría y 17 de Setiembre anteriores. Remate del dia 22 de Enero de 1860

Escribana de D. Fausto de Nava.

Ra. ym.

Número 33 del inventario. Una pradera término de Catedilla de sus propios, rematada por D. Pedro Fernandez, vecino de Catedilla en. 18.040

Remate del 18 de Mayo de 1860.

Escribano de D. Rafael Lorenzana.

Número 730 al 754 del inventario. Una heredad en el de Piedribos, término del Hospital de los cinco leguas de Astorga; formada por D. Matías del Barrio, vecino de Piodralba en. 58.350

Remate del 31 de Julio de 1860.

Número 4.194 del inventario. Un monte llano, en el término y de los propios de Soto Valdego término y de los propios de Sta. Catalina de que renató D. Fernando González, de Sta. Cate- lina en. 7.700

Número 129 del inventario. Un monte denominado La Nava, en las Graneras de id., rematado por D. Silverio Flores vecino de Salagún en. 54.720

Remate del 23 de Agosto de 1860.

Escribano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Número 1.462 del inventario. Un prado denominado La Nava, en las Graneras de id., rematado por Manuel Torbado, de dicho pueblo en. 450.000

Remate del dia 24 de Febrero de 1861.

Escribano D. Enrique Pascual Diaz.

Número 1.277 del inventario. Un prado llamado Ricobal, en Villor de los Barrios de id., rematado por D. Sebastián Garciá vecino de Pónterada en. 4.020

Remate del dia 8 de Mayo de 1861.

Escribana de D. Ramon Roales.

Número 1.832 al 1.893 del inventario. Una horadad término de Nistel, del Hospital de S. Juan de Astorga rematada por Cayetano de Vega, vecino de Nistel en. 110.500

Número 5.709 al 5.717 del inventario. Una horadad término de Astorga del Hospital de S. Juan de dicha ciudad que remató D. Tomás Nistel, vecino de S.

Andrés en. 110.100

Número 1.917 y otros del inventario. Una horadad término de Costriño de los Polvazares, del Hospital de S. Juan de Astorga rematada por D. Cayetano Pérez, de Leon en. 40.000

Remate del dia 26 de Mayo de 1861.

Escribano D. Fausto de Nava.

Número 4.581 del inventario. Una pradera á los Prazueros término y de los propios Negubras de id., riba y de abajo rematada por Juan Llorente del mismo nombre en. 32.100

Remate del 10 de Junio de 1861.

Escribana de D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Número 1.220 del inventario. Un monte témino y de los propios de Soto Valdego término y de los propios de Sta. Catalina de que renató D. Fernando González, de Sta. Cate- lina en. 9.000

Y se anuncia al público á fin de que los Alcaldes constitucionales de los distritos donde radican sus fincas, notifiquen á los compradores la aprobación de sus remates, por si quisieren proceder al pago de los primeros plazos, antes que se les haga la notificación judicial. Leon 6 de Noviembre de 1861.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MUTUALIDAD.

Compañía de Seguros Mútuos contra incendios.

INSPRECCION DE LA PROVINCIA.

Cumpliendo las órdenes de la Dirección de la Compañía, serán devueltos á la misma, el 25 del corriente, todos los recibos de cargas sociales que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspección. Lo que pongo en conocimiento de los Socios de La Mutualidad que no hayan recogido todavía los suyos, si fine de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspección sito en la calle de la Acebachería número 24, si quieren evitarse los perjuicios que los Estatutos de la Compañía imponen á los Socios morosos en el pago de las cargas sociales. Leon 7 de Noviembre de 1861.—El Inspector, Apolinario de Castro.

El miércoles 15 del corriente á las 10 de su mañana se ordenará en el mejor postor, un molino harinero de dos páraduras que acabe de ser refaccionado, sito en el pueblo de Arminua. Las personas que deseen interessarse en este erriendo pueden acudir en dicho dia y hora á la casa de D. Francisco Muñoz donde tendrá lugar la subasta.

Continúo en la ciudad de Santander el Depósito de las vorladeras Piedras de Molino del Bosque de la Barra en la Forté-sous-Jenarro, á cargo de D. Juan de Abreñ, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convenientes y haciendo las remesas si así se lo encarga al punto que se le designe.

En el mismo Depósito les hay también procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra molida, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de peso.

Piedras de Molino Francesas del departamento de la Gironda.

La calidad superior del silice que componen estas piedras las distingue por su durabilidad sobre aquellas cuya bondad está probada hace tiempo; de su producto resultan tales ventajas, que no ha podido conseguir ninguna otra. Su peso es ligero, poroso, duro, da una hermosura inconfundible, brillante, transparente, fácil de arreglar y picar, aumenta el producto sin necesidad de volver á picar con la frecuencia que á otras piedras; conserva siempre sus rayos y ángulos primitivos, y ofrece la notable ventaja de sacar muy blanca la harina y el salvado grande, ligero y completamente depurado.

El mayor efecto que puede hacerse de estas nuevas piedras es el haber obtenido desde 1857 en que se descubrieron los cañones y estableció la fábrica, cinco molinos de plata en otras tantas explotaciones de diferentes departamentos de Francia en que han sido presentadas.

Los señores Fabricantes de harinas y propietarios de molinos que deseen adquirirlas, pueden dirigirse á D. Federico Gavaldá, de Valencia.

Yegua y mula perdidas.

Quien hubiese encontrado las arribas citadas, que se extrajeron del pasto el dia tres del corriente, se avíta dar razón á su dueña D. Juan Esteban vecino de Valderas, quien abonará los gastos que hayan originado, dandole además una gratificación.

Sesos particulares.

La yegua de siete cuartas de altura y palidana.

La mula de siete cuartas id. y pelo negro.

El miércoles 15 del corriente á las 10 de su mañana se ordenará en el mejor postor, un molino harinero de dos páraduras que acabe de ser refaccionado, sito en el pueblo de Arminua. Las personas que deseen interessarse en este erriendo pueden acudir en dicho dia y hora á la casa de D. Francisco Muñoz donde tendrá lugar la subasta.

Impreso de la Viuda e Hijos de Alfonso.